

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1351

Panamá, 10 de diciembre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, en representación de la **Caja de Ahorros**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Haidy Rochelle Guerra Pérez, Abelardo Guerra Caballero y Danilo Tristán García**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 21 de enero del 2002 Haidy Rochelle Guerra Pérez, en calidad de deudora, Abelardo Guerra Caballero, Danilo Tristán García y Mercedes Rochelle Guerra Pérez, como codeudores de la obligación financiera, siendo ésta última reconocida como tal en el Convenio de Inclusión que reposa en el expediente ejecutivo, y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, suscribieron

el contrato de préstamo 39956, aprobado mediante resolución 405-047 del 21 de enero del 2002, por el monto de B/.4,280.00, el cual fue otorgado dentro del programa de crédito del seguro educativo, cuyo propósito era financiar los estudios de medicina en la Universidad de Panamá, de la prestataria.(Cfr. fojas 2 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento de la obligación contraída por la deudora, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitió el auto ejecutivo 3424 MP fechado el 26 de febrero del 2007, a través del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la deudora y sus codeudores hasta la concurrencia de B/.3,903.26. (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

Igualmente, se aprecia que dicha entidad, en esa misma fecha, dictó el auto 3425 SG, en el cual decretó formal secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos dinero en efectivo, y cualesquiera otra suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la cuantía previamente anotada. (Cfr. foja 12 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, también se dictaron los autos de secuestro 1285 y 1286, ambos fechados el 6 de noviembre de 2007, producto de los cuales fueron objeto de secuestro, por el monto de B/.4,037.54, el 15% del excedente del salario mínimo de Abelardo Guerra Caballero y la finca

189674, inscrita en el Registro Público al rollo 1, documento 2, asiento 1, de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá, perteneciente a Danilo Tristán García. (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente ejecutivo).

Por lo anterior, el licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, apoderado judicial de la Caja de Ahorros ha presentado un incidente de levantamiento de secuestro, argumentando en sustento de su pretensión que mediante la escritura pública 14586 de 20 de septiembre del 2001, extendida por la Notaria Décima del Circuito Notarial de la provincia de Panamá, esa entidad bancaria y Danilo Tristán García celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca 189674, a la que se ha hecho referencia anteriormente, por un monto de B/.18,000.00, más los intereses correspondientes, obligación que debía ser cancelada en un plazo de cinco años. (Cfr. fojas 7 a 11 del expediente judicial).

Igualmente, señala el incidentista que producto de la morosidad incurrida por Danilo Tristán García, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, motivo por el cual dictó el auto 831-10 (97-10) de 4 de marzo de 2010, que libró mandamiento de pago en contra de Danilo Tristán García y, como consecuencia de tal decisión, se decretó formal embargo, hasta la concurrencia de la suma de B/.18,132.60, sobre la finca dada en garantía, propiedad de ese deudor.

El incidentista también alega que los derechos reales constituidos a favor de la Caja de Ahorros tienen prelación sobre el secuestro que decretó al referido inmueble, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, ya que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética contenido en la escritura pública 14586 fechada el 20 de septiembre de 2001, citada en párrafos que anteceden, se inscribió en el Registro Público el 26 de septiembre de 2001, tal como se desprende de la certificación oficial 10-6021 de fecha 10 de febrero de 2010, expedida por esa oficina registral. Por tal razón, estima que su solicitud cumple con lo previsto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial. (Cfr. fojas 2 a 6 del expediente judicial).

En ese mismo escenario, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a través de apoderado judicial contestó el incidente de levantamiento de secuestro presentado por la Caja de Ahorros señalando que, acepta todos los hechos que fundamentan dicha incidencia, puesto que, a su juicio, se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, motivo por el cual solicita se declare probado el mismo. (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Luego de la revisión de las piezas probatorias que reposan tanto en el expediente judicial como en el expediente ejecutivo, esta Procuraduría observa que el apoderado

judicial de la Caja de Ahorros sustenta el incidente de levantamiento de secuestro que ocupa nuestra atención en la existencia del título hipotecario y anticrético que posee sobre la misma finca objeto del secuestro decretado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos; título éste que fue inscrito en el Registro Público de Panamá el 26 de septiembre de 2001, es decir, antes que el juzgado executor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitiera los autos 3425 SG y 1286 de 6 de noviembre de 2007, mediante los cuales dicha institución decretó el secuestro del inmueble a favor de la mencionada entidad y en contra de Haidy Rochelle Guerra Pérez, Abelardo Guerra Caballero, Mercedes Rochelle Guerra Pérez y Danilo Tristán García.

Para acreditar su pretensión, el incidentista aportó los siguientes documentos: la certificación de uso oficial, expedida por el Registro Público de Panamá, en la que se certifica que la finca 189674, inscrita en el Registro Público desde el 26 de septiembre de 2001, al documento 274254, de la Sección de Hipotecas y Anticresis, perteneciente a Danilo Tristán García, fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros, en esa misma fecha, por la suma de B/.18,000.00; la copia autenticada del auto ejecutivo y de embargo 831-10 (exp.97-10) de 4 de marzo de 2007 citado anteriormente, con la debida certificación de su vigencia, tal como lo establece el artículo 1681 del Código Judicial; y, la copia autenticada de

la escritura pública 14586 de 20 de septiembre de 2001, que contiene el contrato de préstamo celebrado entre la Caja de Ahorros y Danilo Tristán García. (Cfr. fojas 5 a 12 del expediente judicial).

Visto lo anterior, esta Procuraduría estima que le asiste la razón a la entidad incidentista, ya que se ha presentado copia autentica de un auto de embargo con la certificación a que se refiere el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario seguido por la Caja de Ahorros a Danilo Tristán García, en virtud de la existencia de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de los autos de secuestro 3425 SG y 1286 indicados en los párrafos que anteceden, los cuales fueron emitidos dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Haidy Rochelle Perez Guerra y sus codeudores, por lo que este Despacho estima pertinente advertir que, en el caso bajo examen, se cumplen con los supuestos de hecho previstos en la citada disposición legal, para hacer viable la rescisión del depósito judicial.

En un caso similar al que nos ocupa, esa Sala ha manifestado lo siguiente:

“...

El cotejo de la documentación suministrada, permite apreciar que la hipoteca constituida a favor de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. (ahora BANCO DELTA, S.A. (BMF), sobre el vehículo, marca Toyota, modelo Four Runner, de

generales descritas en párrafos anteriores, fue constituida el 14 de marzo de 2002, fecha que es anterior a la emisión del Auto No.0621 de 29 de junio de 2004, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó secuestro sobre el mismo vehículo.

Consta además, que el auto de embargo expedido por el Juzgado Décimotercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobre el referido bien mueble y a favor de BANCO DELTA, S.A. (BMF), cumple con la formalidad requerida en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, por lo que debe reconocerse la presente petición.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LEVANTA EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el Auto No.0621 del 29 de junio de 2004, sobre el vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, color verde, año 1998, motor 1KZ0565620, chasis KZN1850050020, placa 186977, de propiedad de MARTIR ALCIDES MORALES GONZALEZ y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Único de Propiedad Vehicular y al Municipio de Panamá." (Auto de 23 de julio de 2008)

Anotadas las anteriores consideraciones de hecho y Derecho, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Haidy Rochelle Guerra Pérez,

Abelardo Guerra Caballero, Mercedes Rochelle Guerra Pérez y Danilo Tristán García.

III. Pruebas.

Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Haidy Rochelle Guerra Pérez, Abelardo Guerra Caballero, Mercedes Rochelle Guerra Pérez y Danilo Tristán Caballero, cuyo original ya reposa en la Secretaría de esa Sala.

IV. Derecho.

Se acepta el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 923-10